

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN,

SEÑOR: Las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917 obedecían á la necesidad de recordar el cumplimiento de otras sobre inscripción de extranjeros, que habían caído en desuso, y á la conveniencia de acomodar, por reciprocidad, los requisitos que se exigieran á los extranjeros para venir á España, con los que se imponían á nuestros nacionales para entrar y residir en otros países. Dictado aquel Decreto en plena guerra mundial, es obvio que muchos de sus preceptos, basados en lo que aquellas circunstancias aconsejaban, exigen hoy modificación para adaptarlos á las actuales. Restablecida la paz, España, como Miembro de la Sociedad de las Naciones, estuvo representada en las reuniones celebradas por el Comité provisional de aquel organismo con el propósito de arbitrar medios para disminuir las trabas que la guerra y sus consecuencias impusieron en las relaciones internacionales.

La conferencia celebrada en París el 21 de Octubre de 1920 por dicho Comité adoptó, en lo que atañe al régimen de pasaporte, acuerdos que, en

su mayor parte, han sido aceptados por España é hizo recomendaciones inspiradas todas en el propósito de contribuir al restablecimiento de la normalidad en las relaciones entre los diversos Estados y sus respectivos súbditos. La conferencia reconoció, y es notorio, que los cuidados legítimos de cada Estado, en cuanto á la salvaguardia de su seguridad y de su patrimonio, impiden, por el momento, la supresión total de las restricciones á la libre relación entre los países y la vuelta al régimen de libertad anterior á la gran guerra; pero dentro de esos límites, impuestos por las conveniencias nacionales, no puede España abstenerse de cooperar á la realización paulatina de aquel ideal, y por ello, sin destruir los principios generales en que se basa el Real decreto de 1917, cabe que el Gobierno, á título de reciprocidad y mediante convenios especiales, aproveche las buenas disposiciones mostradas por los de otros países para atenuar, en cuanto á los súbditos de éstos que pretenden venir á España ó residir en nuestro territorio, las formalidades hasta hoy exigidas, facilitando así también á los españoles sus viajes y sus relaciones mercantiles ó de otra clase en el extranjero.

Conviene, pues, facultar al Gobierno para que, apreciando discrecionalmente las circunstancias y correspondiendo á las concesiones que por otros Estados se hagan en favor de nuestros nacionales, pueda dispensar á los súbditos de aquellos países que en tal caso se encuentren del cumplimiento de ciertas formalidades, previa disposición concordada que habrá de tener la necesaria publicidad.

En este criterio y en el de unificar lo hasta ahora prescrito se inspira el Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 2 de Mayo de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen á la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren; y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía, sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza ó adquirida, y en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida ó por el Consulado de carrera de España ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje á España. Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes á que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su Jefe in-

mediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar á la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar de nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización ó por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro Consular y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje á España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades á quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen á España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado á los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan á los españoles que vayan á su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar á la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos á favor de extranjeros que vengán á España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita á expatriados.

ni otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos á que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros á quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocida solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado previo informe del representante consular ó diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán á las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas á quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y á título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas á facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos á playas, balnearios, santuarios ó centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción á las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, á título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado á que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme á los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas á los extranjeros que lleguen á España ó deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero á salir del Reino, aun antes de espirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria ó por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho á las Autoridades ó sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare á otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del

plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia á la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español á los que carecieren de pasaporte ó lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte ó del visado, vinieren á España careciendo de uno ó de otro, serán obligados á repasar la frontera de donde procedieron, y si vinieren embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades, á la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeren en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados á renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados y se remitirá copia á la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provis-

tos asimismo de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma é impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán á la Autoridad ó á los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos á disposición del Gobernador civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren á cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios ó gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren incurrirán en las sanciones del artículo veintidos de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcio-

narios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara; á menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía scilicet en la mitad y su firma, respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público ó del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitres y veintiseis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer é hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirá, por lo que se refiere á la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto á los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias á que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste ó para todos los que el por-

dor necesite hacer durante el palzo de dos años, prorrogable á instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas á los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte á que se contrae el artículo anterior y evitar á quienes trataran de obtenerlo la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona ha quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le consta la identidad y vecindad de la persona á cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que tenga ó haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando á la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito sólo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una ó varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático ó consular de carrera de España, en su país de origen ó en aquél donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir á España, no necesitará someter el documento á nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, solo necesitarán proveerse del pasaporte á que se refiere este Decreto cuando se dirijan á países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y

residencia en su territorio á la carta de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados á emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado á que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo fijará el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto á los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales á determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios á los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán á las disposiciones hoy vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo á los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes á favor de funcionarios ó Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme á lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán á sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios é inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 4 de Mayo de 1922).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de la Junta municipal de Bañobárez, contra providencia de ese Gobierno denegando una transferencia de crédito, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á examen de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Bañobárez tramitó expediente de transferencia de créditos consignados para efectos y mobiliario del Ayuntamiento, arbolado, animales dañinos, aceras y empedrados y horno para la cremación de animales muertos de enfermedades sospechosas con el fin de aumentar el sueldo del Secretario y los gastos por aprovechamientos forestales.

El Gobernador acordó denegar la

autorización para transferencia de créditos solicitada, visto el precepto del artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Contra esta providencia recurre en alzada la Junta municipal, suplicando se deje sin efecto, citando en su apoyo las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1911, 4 de Enero y 8 de Octubre de 1912 y 13 de Mayo de 1918.

La Dirección general de Administración propone que se confirme la providencia apelada y se declare con carácter general en la Gaceta que desde el próximo ejercicio económico quedan prohibidas las transferencias de crédito en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, y se denominarán en lo sucesivo suplementos de créditos. Cita en apoyo de su propuesta los artículos 132 y 146 de ley Municipal, el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, el artículo 9.º de la Ley de 19 de Marzo de 1870 y la de 25 de Junio de igual año, V. E. dispone informe este Consejo de Estado.

Considerando que, conforme al artículo 132 de la ley Municipal, son aplicables á los Ayuntamientos las disposiciones de la ley general de Contabilidad en cuanto no se opongan á la ley Municipal.

Considerando que la ley de Contabilidad prohíbe las transferencias de créditos, y que esta prohibición, lejos de ser contradictoria con las disposiciones de la ley Municipal, es conforme especialmente con los preceptos de los artículos 141 y 142, que obligan á anular como sobrantes los créditos no invertidos y á formar presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas.

Considerando que no puede deducirse lo contrario á esta teoría por la supuesta soberanía de los Ayuntamientos á regular su régimen económico, que ni es tan grande que no les obligue á hacer esta ordenación conforme á procedimiento preestablecidos, ni el precepto de la ley de Contabilidad del Estado es sólo de aplicación para el poder ejecutivo, sino que las mismas Cámaras en las concesiones de créditos se atiene para otorgarlos á reglas de procedimiento especialmente estatuidas.

Considerando que el recto sentido del artículo 41 de la ley de Contabilidad, en relación con el 142 de la ley Municipal, obliga á los Ayuntamientos á determinar concretamente el medio para cubrir los créditos extraordinarios concedidos,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Salamanca desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañobárez.

2.º Que se declare de Real orden con carácter general que, conforme al artículo 41 de la ley de Contabilidad,

están prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos, y que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, ó sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figure en presupuesto el crédito extraordinario ó suplemento de crédito por los trámites y conforme á los requisitos de dicho artículo y del 142 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del presupuesto y expediente de la transferencia de crédito denegada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1922.—Pinies.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del día 1.º de Abril).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 104.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de Miñanes, anejo del Ayuntamiento de Villamorco, contra providencia de este Gobierno, por la que se le obliga á consignar en su presupuesto 180 pesetas, mitad del coste que se obligó á pagar, de las obras realizadas en la casa que ocupa el Sr. Maestro de dicho agregado.

Lo que se hace público en este periódico oficial según dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Palencia 11 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me telegrafía la Circular siguiente:

«Atendiendo á indicaciones hechas á este Ministerio por el de Hacienda sobre la necesidad de evitar el fraude que se comete por los recaderos que llevan correspondencia sin franquear á los pueblos que visiten, encargo á V. S. ordene á las Autoridades municipales de los pueblos donde no haya fuerzas de Carabineros ni Guardia civil, que por los medios á su alcance vigilen y eviten el contrabando que se haga con la correspondencia no franqueada y conducida á la mano por cualquiera clase de Peatones y formen las correspondientes denuncias para promover el castigo de los culpables. Al efecto debe V. S. publicar circular»

el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y cuidar por su parte de que las Autoridades municipales cumplan lo ordenado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades municipales, Guardia civil, Carabineros y demás Agentes de mi Autoridad para el debido cumplimiento.

Palencia 10 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 106.

El Alcalde de Astudillo me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Santiago Vallejo Calvo, manifestando que el día 4 del corriente, sobre las seis de la mañana, le desapareció de su finca una yegua de seis y media cuartas, pelo rojo oscuro, con hierro en el lado izquierdo, una nube en el ojo derecho y una estrella en la frente, y que según noticias, marchó por la carretera de Frómista.

Lo hago público, encargando á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada yegua, y caso de ser habida, sea entregada á dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Mayo de 1922.—

El Gobernador,
Eduardo R. España.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEVOLENCIA.

Sección de Maternidad.

Anuncio.

Resuelto por la Excm. Diputación Provincial en sesión de 2 de Marzo último, que á partir del día 1.º de Abril siguiente, se abonen 25 pesetas, en vez de 20 que antes venían percibiendo, á las amas de cría externas, en el primer período de lactancia, ó sea hasta los 18 meses de edad, exclusivamente á las que críen niños nacidos en estos Establecimientos, ó que ingresen por el Torno; por medio del presente anuncio se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan ponerlo en conocimiento de las criadoras que tienen niños en dicho período de lactancia y de cuantas se interesen, en lo sucesivo, por amamantar á los recién nacidos de que se deja hecha mención.

Palencia 3 de Mayo de 1922.—El Director, José Nestar Barrio.

Juzgados.

Palencia.

Cédulas de citación.

Ignacio Jiménez Lorca, de cuarenta y dos años, y Leonardo Ruíz González, de cuarenta años, casados, jornaleros y sin domicilio fijo, comparecerán ante el Tribunal municipal de esta Capital, calle Menéndez Pelayo, núm. 12, el día veinticuatro

del actual y hora de las doce, con objeto de prestar declaración como perjudicado y denunciado respectivamente en juicio de faltas que se sigue por lesiones.

Y para la citación de los referidos Ignacio Jiménez y Leonardo Ruíz, de ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro yo el Secretario la presente cédula.

Palencia ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Felisa Escudero Ortega, de 30 años de edad, casada, dedicada á sus labores y vecina que fué de esta Ciudad, comparecerá ante el Tribunal municipal de esta Capital, calle Menéndez Pelayo, núm. 12, el día veinticuatro del actual y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciada en juicio de faltas que contra la misma y otra se sigue por malos tratos.

Y para la citación de la referida Felisa, de ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la presente cédula.

Palencia ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Carrión de los Condes.

Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de Partido á que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Carrión de los Condes á nueve de Mayo de mil novecientos veintidos.—Eduardo Ruíz.—Por su mandado, Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos

Tariego.

Formadas por los respectivos enentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio económico de 1921-22, é informadas por el Regidor Síndico, han sido aprobadas por la Corporación municipal, acordando ésta su fijación al público por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 161 de la ley Municipal vigente, en virtud de lo cual todos los vecinos pueden examinarlas y formular sus observaciones por escrito ante el Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán á su disposición durante el indicado plazo.

Tariego 9 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Albino Diez.

Brañosera.

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta municipal el expediente de concierto gremial voluntario para el pago de Consumos y sus recargos legales, se halla expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á fin de que cuantos contribuyentes on él comprendidos puedan examinarle y caso de agravios, produzcan las oportunas reclamaciones en el papel correspondiente durante el plazo de exposición.

Brañosera 7 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Antonio Santiago.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante los respectivos Ayuntamientos los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Palencia.

Mozos que se citan.

Francisco de la Calle de la Vega.
Victor Miguel Barrera Benavente.
Epifanio J. Martínez Grandilla.
Ramón María Candelas Iglesias Jiménez.
José María Madariaga de la Viña.
Antonio Cajidos Durán.
Aquilino Jimeno Pisano.
Alfredo Jiménez Jiménez.
José San Joaquín Villamediana.
Benito Ortega Cembrero.
Teodoro Pérez Díez.
Cecilio Fernández Saldaña.
Antonio Riguero Méndez.
Justiniano Valles Antolín.
Manuel Escudero Barral.
Anselmo Antolín Espósito.
Miguel Muñoz Cuesta.
Pascual Castaño Martínez.
Emilio Jiménez Pisa.
Manuel Armiñán Rodríguez.
Gabriel Antolín García.
Gerardo Martín Martín.
Francisco Hernández Gondín.
Julio Antolín Expósito.
Miguel Antolín Expósito.
Santos Giménez Gato.
Ramón Tejedor Leones.
Alberto Iglesias Borja.
Francisco Pereda León.

Manuel Fernández Durán.
Mariano Frechilla Andrés.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los repartimientos de utilidades de la parte Real y personal para el próximo año de 1922-23, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Asociaciones y Sindicatos á que presenten en esta Alcaldía en el término de diez días, á contar desde la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos los conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo verificarán dicha evaluación por los datos que existan en los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Asímismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten en las Alcaldías el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos los conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Ayuntamientos que se citan.

Alar del Rey.
Herrera de Valdecañas.
Mazuecos.
Santibáñez de Ecla.
Torremormojón.
Villasabariego de Ucieza.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Espinosa de Villagonzalo.
Lomas.
Manquillos.